

RESOLUCIÓN Expte. RA-18 /2008, Autoescuelas de Pontevedra 2

Pleno

Sres.:

D. José Antonio Varela González, Presidente

D. Fernando Varela Carid, Vocal

D. Alfonso Vez Pazos, Vocal

En Santiago de Compostela, 20 de febrero de 2009.

El Pleno del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia (en adelante TGDC), con la composición indicada más arriba, y siendo ponente D. Alfonso Vez Pazos, vocal, tras examinar la propuesta de no incoación de procedimiento y archivo efectuada por el Servicio Gallego de Defensa de la Competencia (en adelante SGDC), según escrito de 2 de diciembre de 2008, dictó la siguiente Resolución en el Expediente RA-10/2008, "Autoescuelas de Pontevedra 2" (Expediente 4/2008, del SGDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- En la Resolución dictada por el TGDC, el 27 de diciembre de 2007, en el expediente S 1/2007, "Autoescuelas de Vigo", el Pleno del Tribunal acordó instar al SGDC a que iniciara una investigación sobre la posible existencia de prácticas concertadas por las autoescuelas de la misma provincia que realizaban sus exámenes en Pontevedra.
- 2.- Con el objeto de dar cumplimiento a las instrucciones del Tribunal, el SGDC, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (en adelante LDC o Ley 15/2007), acordó iniciar una información reservada para conocer si existían circunstancias que justificaran la incoación de un expediente sancionador.
- 3.- En la citada información reservada, el SGDC solicitó a la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra un listado de las autoescuelas de la provincia de Pontevedra que realizaban sus exámenes en esa ciudad, con indicación de su titularidad.
- 4.- A partir de los datos anteriores, el SGDC requirió a cada una de las autoescuelas la información contenida en un formulario, con la posibilidad de efectuar los alegatos que estimaran oportunas.

- 5.- A la vista de la información remitida, y al no apreciar una identidad de precios que afectara a un volumen sustancial de autoescuelas, el SGDC llega a la conclusión de que no existen indicios que justifiquen la incoación de un expediente sancionador por infracción del artículo 1 LDC.
- 6.- Sobre la base de los hechos anteriores, el SGDC elevó al TGDC, en fecha 10 de junio de 2008, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49.3 LDC la propuesta de no incoar expediente sancionador, con el archivo de las actuaciones.
- 7.- El 30 de julio de 2008, el Pleno del Tribunal deliberó y se pronunció sobre este asunto, considerando que carecía de datos que confirmaran la veracidad de las declaraciones de algunos responsables de las autoescuelas contactadas, hecho que no permitía tener una idea inequívoca sobre la existencia, o no, de indicios de prácticas anticompetitivas en este caso. Por ello, al amparo del artículo 32 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por lo que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, consideró preciso que el SGDC continuara con las indagaciones, recogiendo información adicional sobre un conjunto de autoescuelas localizadas en la comarca de Pontevedra y en la comarca del Morrazo.
- 8.- El 2 de diciembre de 2008, SGDC elevó al TGDC, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49.3 LDC la propuesta de no incoar expediente sancionador, con el archivo de las actuaciones.
- 9.- El 17 de febrero de 2009, el Pleno del Tribunal deliberó y se pronunció sobre este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente Resolución se dicta al amparo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, por tratarse de un expediente abierto con posterioridad a su entrada en vigor, el pasado 1 de septiembre de 2007.

SEGUNDO.- El artículo 49 LDC indica que el inicio del procedimiento sancionador se puede realizar de oficio, sea por iniciativa de la Dirección de Investigación, en el caso gallego, del Servicio, o sea por iniciativa del Consejo de la CNC, en el caso gallego, el Tribunal.

Tal como se señala en los antecedentes de hecho, las actuaciones llevadas a cabo por el SGDC tienen su origen en la Resolución del TGDC, del 27 de diciembre de 2007, en la que se consideraba acreditada la comisión de una recomendación colectiva durante los años 2003, 2004 y 2005, sancionada por el artículo 1.1 LDC, por parte de la Asociación Provincial de Autoescuelas de la provincia de Pontevedra, así como la concertación de precios, también sancionada por el mismo precepto, entre diversas autoescuelas que celebraban los exámenes en Vigo.

En la parte dispositiva de la citada Resolución, el Pleno del Tribunal instaba al SGDC a que iniciara una investigación sobre la posible existencia de prácticas concertadas por las autoescuelas de la misma provincia que realizaban los exámenes en Pontevedra, ya que las mismas estaban también vinculadas a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Pontevedra, que había sido sancionada por una recomendación colectiva, tipificada en el artículo 1.1 LDC.

TERCERO.- El TGDC consideró que la propuesta del SGDC de no incoar expediente sancionador, con el archivo de las actuaciones, requería la confirmación de diversos aspectos de la información previamente recogida.

CUARTO.- En cumplimiento de lo solicitado por el TGDC, el Servicio recogió la información requerida y, con los nuevos datos, elaboró cuadros de precios para cada año, tanto para los conceptos de matrícula + teórica (incluidos los gastos de gestión del expediente, cuando existen) como para los de clases prácticas. Del análisis de los datos mostrados en los mismos, el SGDC concluye que:

- (i) En los conceptos de matrícula + teórica, no existe una coincidencia general en los precios, salvo entre las secciones de la misma autoescuela o de centros con los mismos titulares (secciones de Centro de Conducción Arias y autoescuela Marín).
- (ii) En el caso de las clases prácticas, las variaciones de precios son menores. Las coincidencias, en este caso, se dan en los precios de las secciones de la misma autoescuela, en los de las que tienen los mismos titulares y en algunos casos adicionales, si bien, como señala el SGDC: “las coincidencias se producen por grupos separados, no afectando a todas las autoescuelas. Además, los grupos de autoescuelas con precios idénticos no son los mismos en los 3 años”.

QUINTO.- De los datos anteriores se evidencia que no existe una coincidencia general entre los precios de los servicios necesarios para la obtención del permiso de conducir tipo B entre las diversas autoescuelas independientes consideradas; además, las coincidencias, cuando se producen, no son permanentes.

SEXTO.- Consecuentemente, este TGDC, en conformidad con la propuesta del SGDC, no aprecia la existencia de indicios que justifiquen la incoación de un expediente sancionador.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que procede acordar la no incoación de los procedimientos derivados de la presunta realización de conductas prohibidas polos artículos 1, 2 y 3 de la Ley, con el archivo de las actuaciones, en el expediente RA-18/2008, Autoescuelas de Pontevedra 2.

Comuníquese esta Resolución al Servicio Gallego de Defensa de la Competencia, y notifíquese a los interesados, haciendo constar que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses contados desde su notificación.